



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 3300-2018-GRLL/GOB

Trujillo, 27 DIC 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4725584-2018-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña ELENA ESPERANZA JAICO VELASQUEZ en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTES MI SALVADOR S.A.C., contra la Resolución Gerencial Regional N° 847-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 26 de setiembre del 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 750-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 20 de agosto del 2018 la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad, en su Artículo Segundo resuelve: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES MI SALVADOR S.A.C., por el Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia en el Servicio de Transporte tipificado con Código C.4.b artículo 42° numeral 42.1.10, referido a "Embarcar y desembarcar a los usuarios dentro del área establecida del terminal terrestre, estación de ruta y en los paraderos de ruta que corresponda", incumplimiento calificado como GRAVE, cuya consecuencia jurídica es la imposición de una sanción administrativa no pecuniaria de Suspensión de la Autorización por 90 días para prestar el Servicio de Transporte Terrestre, conforme lo establece el Anexo 1 del D.S. N° 063-2010-MTC que modifica el D.S. 017-2009-MTC;

Que, con fecha 17 de agosto de 2018, doña ELENA ESPERANZA JAICO VELASQUEZ en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTES MI SALVADOR S.A.C., formula recurso de reconsideración en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 750-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 20 de agosto del 2018;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 847-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 26 de setiembre de 2018, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad, en su Artículo Primero resuelve: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso administrativo de Reconsideración interpuesto por doña ELENA ESPERANZA JAICO VELÁSQUEZ en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTES MI SALVADOR S.A.C., contra la Resolución Gerencial Regional N° 750-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 20 de agosto del 2018;

Que, con fecha 02 de octubre de 2018, doña ELENA ESPERANZA JAICO VELASQUEZ, interpone recurso de apelación contra la Resolución citada en el párrafo precedente, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 525-2018-GR-LL-GGR/GRTC, recepcionado el 11 de octubre de 2018, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

Que, el recurrente en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTES MI SALVADOR S.A.C. manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos:

Que, la Resolución Gerencial Regional N° 847-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 26 de setiembre de 2018, vulnera el principio al Debido Procedimiento, contenido en el numeral 1.2 del artículo



IV de la Ley 27444, ya que, existe una diferente valoración de los medios probatorios, los cuales se han rechazado sin una debida motivación y transgrediendo las normas legales;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si la Resolución Gerencial Regional N° 847-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 26 de setiembre de 2018, debe ser declarada nula o por lo contrario es válida produciendo sus efectos conforme a Ley;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: El Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, de acuerdo al numeral 94.1 del Artículo 94° del D.S. N° 017-2009-MTC, se establece: "Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos: El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)";

Que, de acuerdo al numeral 98.1 del Artículo 98° del D.S. N° 017-2009-MTC, - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que las infracciones al servicio de transporte en que incurra el transportista, se tipifican y califican de conformidad con los anexos que forman parte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte;

Que, obra a folios uno (07) del presente expediente administrativo, el Acta de Control D - N° 0007755, de fecha 23 de abril de 2015; el cual es un documento público que da fe de los hechos descritos por el Inspector de Transporte, salvo prueba en contrario por parte del Infractor, en el que consta que se intervino el vehículo de placa de rodaje T2H-956, de la EMPRESA DE TRANSPORTES MI SALVADOR S.A.C., conducido por SALVADOR OLIVA MURILLO, siendo el lugar de intervención en el óvalo Mochica, consignándose en el acta: "Al momento de la intervención se verificó que al momento de la intervención el embarque en vías no autorizadas con 34 pasajeros" (sic).

Que, asimismo, obra a folios uno (07) del presente expediente administrativo, el Acta de Control D - N° 0007756, de fecha 23 de abril de 2015, en el que consta que se intervino el vehículo de placa de rodaje T2H-957, también de la EMPRESA DE TRANSPORTES MI SALVADOR S.A.C., conducido por CARLOS H. BAUTISTA, siendo el lugar de intervención en el óvalo Mochica, consignándose en el acta: "Vehículo transporta 50 pasajeros, se verificó embarcando pasajeros en la vía pública" (sic).

Que, el Artículo 41° del D.S. N° 017-2009-MTC - Reglamento Nacional de Administración de Transporte, prescribe que el transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado;

Que, resolviendo el fondo del asunto, es necesario precisar que de acuerdo con el numeral 121.1 del artículo 121° del RENAT "las Actas de Control(...), darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, (...)", es decir las Actas de Control por si solas prueban la comisión de la infracción y/o incumplimiento, siempre que reúnan los presupuestos establecidos en el reglamento vigente; que en cuanto a lo señalado por parte de la empresa administrada que ya no tiene la posesión ni la tenencia del vehículo objeto del incumplimiento, al respecto de acuerdo con la Búsqueda en el Sistema de Consultas de SUNARP que obra en el expediente administrativo, se verifica que pertenece a la administrada siendo esta quien ejerce todos los derechos inherentes a la propiedad; así mismo de acuerdo con el numeral 121.2 del artículo 121° del RENAT se señala que "corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos (Actas de Control y otros)", de tal forma que es el administrado quien debe aportar los medios de prueba idóneos tendientes a desvirtuar lo contenido en el Acta de Control, en el presente procedimiento administrativo sancionador no se presenta medio probatorio alguno para tal fin; por lo tanto no ha logrado enervar el valor probatorio de las Actas de Control, subsistiendo su eficacia;

Que, luego del análisis realizado se determina que la Empresa recurrente incumplió la observancia a las condiciones de Acceso y Permanencia en el Servicio de Transporte tipificado con Código C.4.b artículo 42° numeral 42.1.10, referido a "Embarcar y desembarcar a los usuarios dentro del área



establecida del terminal terrestre, estación de ruta y en los paraderos de ruta que corresponda", incumplimiento calificado como GRAVE, cuya consecuencia jurídica es la imposición de una sanción administrativa no pecuniaria de Suspensión de la Autorización por 90 días para prestar el Servicio de Transporte Terrestre, conforme el D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias, conforme quedó acreditado fehacientemente con las Actas de Control N° 0007755, de fecha 23 de abril de 2015 y el Acta de Control D - N° 0007756, de fecha 23 de abril de 2015, careciendo de asidero legal los argumentos manifestados en el recurso de apelación;

Que, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 762-2018-GRLL-GGR-GRAJ/VMRR y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

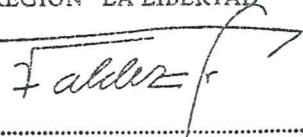
ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por doña ELENA ESPERANZA JAICO VELASQUEZ en representación de la EMPRESA DE TRANSPORTES MI SALVADOR S.A.C., contra la Resolución Gerencial Regional N° 847-2018-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 26 de setiembre del 2018; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGION "LA LIBERTAD"

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL